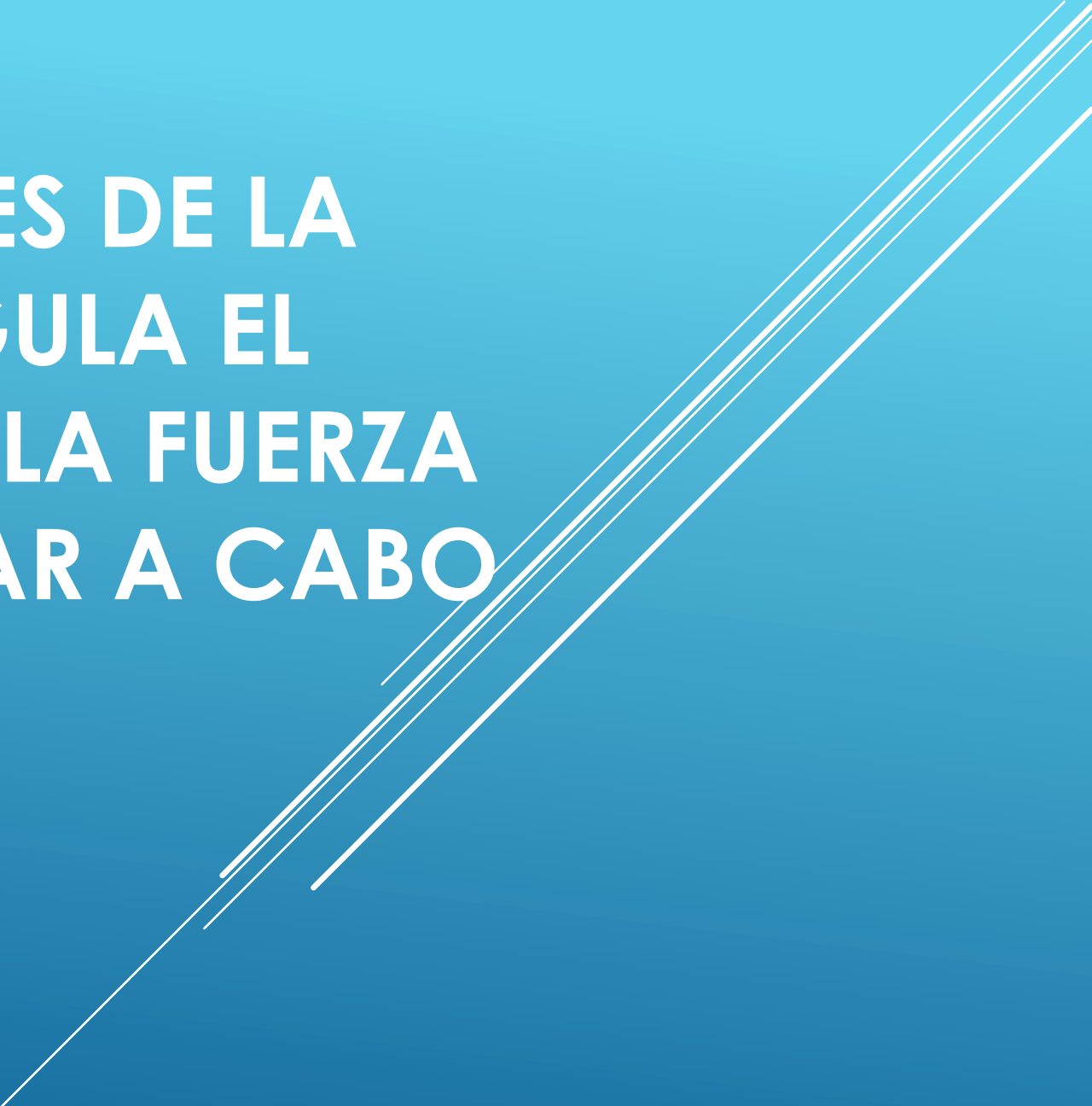


**QUE TENÍAMOS ANTES DE LA
LEY 396-19, QUE REGULA EL
OTORGAMIENTO DE LA FUERZA
PÚBLICA PARA LLEVAR A CABO
LAS MEDIDAS
CONSERVATORIAS Y
EJECUTORIAS**



PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 545 DEL C.P.C., (MODIFICADO POR LA LEY 679 DEL 23 DE MAYO DE 1934)

- ▶ Sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren las leyes, es obligación general de los representantes del ministerio público, de los alguaciles y de los funcionarios a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública a prestar su concurso para la ejecución de las sentencias y actos que conforme a este artículo estén investidos de fuerza ejecutoria, **siempre que legalmente se les requiera a ello.**

RESOLUCIÓN NO. 14379, DICTADA EN FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2005

- Instituyó un trámite burocrático incorporado en la práctica, no previsto expresamente en la ley, para otorgar a los ejecutantes la fuerza pública en cualquier modalidad de ejecución, sean embargos ejecutivos o conservatorios, o ejecuciones especiales previstas en leyes adjetivas, como por ejemplo la ejecución prendaria instituida en la Ley No. 6186 y el procedimiento de incautación, de conformidad con la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles.

LEY 133-11, ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

- ▶ Artículo 26.14. (Atribuciones del MP): Canalizar la ejecución de las sentencias y decisiones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.

- ▶ **Sentencia TC 0110-13, del cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil trece (2013)**

**INCONSTITUCIONALIDAD RES. RESOLUCIÓN
NO. 14379 PGR**

RESOLUCIÓN 17-15, DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR LA SCJ.

- **Estableció la obligatoriedad de la fuerza pública para la ejecución de las sentencias que ordenen embargos, desalojos, expulsiones de lugares y otros actos análogos.**

- ▶ “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público”.

- ▶ **Sentencia TC/0446/18, del 13 de noviembre de 2018.**

INCONSTITUCIONALIDAD RESOL. 17-15 SCJ

LEY-140-15 DEL NOTARIADO E INSTITUYE EL COLEGIO DOM. DE NOTARIOS.

- ▶ **En su artículo 51 quita funciones a los jueces de paz y atribuciones que eran exclusivas de los alguaciles en materia de embargos y desalojos.**

FACULTAD EXCLUSIVA DEL NOTARIO:

- ▶ 1) Todos aquellos en los que haya o no controversia judicial de carácter privado y los interesados le soliciten que haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos y situaciones de que se trate.
- ▶ 2) La instrumentación o levantamiento del acta de embargo de cualquier naturaleza; dicha acta, además de las menciones propias, contendrán las enunciaciones establecidas al respecto por el Código de Procedimiento Civil.
- ▶ 3) La instrumentación o levantamiento del proceso verbal relativo a los desalojos, lanzamientos de lugares, protesto de cheques, fijación de sellos y puesta en posesión del administrador judicial provisional.

LEY 396-19, QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LA FUERZA PÚBLICA



ARTÍCULO 1.- OBJETO:

- ▶ **Asegurar la legalidad y la razonabilidad de las actuaciones de los ministeriales actuantes y agentes que lo asistieren en el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.**

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN:

- ▶ Ejecución de las medidas conservatorias y ejecutorias sobre muebles e inmuebles; así como a los actos comprobatorios propios de los embargos y apropiaciones inmobiliarias y desalojos de inmuebles; y demás medidas para las cuales se requiera la presencia de la fuerza pública.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN:

- ▶ Ejecución de las medidas conservatorias y ejecutorias sobre muebles e inmuebles; así como a los actos comprobatorios propios de los embargos y apropiaciones inmobiliarias y desalojos de inmuebles; y demás medidas para las cuales se requiera la presencia de la fuerza pública.
- ▶ Excluye en su artículo 3, las disposiciones establecidas en la Ley No. 483, del 9 de noviembre de 1964, sobre Ventas Condicionales de Muebles.

**EN SU ARTÍCULO 7 ESTABLECE
EXPRESAMENTE CUALES SON
LOS TÍTULOS QUE APLICAN
PARA SOLICITAR EL AUXILIO
DE LA FUERZA PÚBLICA.**

- ▶ 1) Sentencias no susceptibles de recursos suspensivos de ejecución por disposición de la ley, debidamente registradas.
- ▶ 2) Sentencias susceptibles de recurso, cuando se tratare de medidas conservatorias.
- ▶ 3) Ordenanzas en referimiento.
- ▶ 4) Sentencias con disposición de ejecución provisional por parte del juez y sentencias con ejecución provisional por disposición expresa de la ley.
- ▶ 5) Primera copia ejecutoria de las compulsas notariales con crédito cierto, líquido y exigible, las segundas o ulteriores copias autorizadas por el juez competente.
- ▶ 6) Copia certificada de la autorización, debidamente firmada por el juez y el secretario, si se tratare de embargo conservatorio.

- ▶ 7) Actas de conciliación en aquellos casos y bajo las condiciones que la ley les otorgue fuerza ejecutoria.
- ▶ 8) Laudos arbitrales que tengan fuerza ejecutoria de conformidad con la ley de arbitraje.
- ▶ 9) Sentencias extranjeras provistas de exequátur como lo dispone la ley.
- ▶ 10) Autorización del Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras para fines de desalojo, en caso de ocupación ilegal.
- ▶ 11) Sentencias que ordenan el desalojo, no susceptibles de recursos suspensivos de ejecución o no atacadas de tales recursos.
- ▶ 12) Cualquiera otro título para trabar medidas conservatorias o ejecutorias previsto por las leyes.”.

LA SOLICITUD DEL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA SE REALIZA MEDIANTE UNA INSTANCIA, QUE CONFORME AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY

“...SERÁ HECHA A REQUERIMIENTO Y CON LA FIRMA DEL MINISTERIAL ACTUANTE DESIGNADO POR EL ACREEDOR Y CUALQUIER OTRA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA TITULAR DE DERECHOS PARA LA EJECUCIÓN”.

**QUE DEBE CONTENER LA
SOLICITUD DE AUXILIO DE LA
FUERZA PÚBLICA PARA
TRABAR MEDIDAS
CONSERVATORIAS?**

- Los nombres y demás datos generales del ministerial actuante para trabar la medida de que se trate.
- Copia del título ejecutorio que servirá de fundamento a la medida.
- Los nombres y demás datos generales del persiguiendo de la medida.
- Los nombres y demás datos generales de la persona contra quien se persigue la medida.
- El lugar, propósito y naturaleza de la medida.
- Los nombres y demás datos generales de las personas propuestas para asistirle en el proceso de ejecución de la medida.
- El requerimiento de que se indique en la resolución a intervenir, el procurador fiscal correspondiente, que acompañará al alguacil en la ejecución de la medida y la jurisdicción donde ejerce su función.
- Párrafo.-Si en la solicitud faltaren algunos de los contenidos dispuestos en este artículo, no será recibida.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE FUERZA PÚBLICA PARA TRABAR MEDIDAS EJECUTORIAS?

- Los nombres y demás datos generales del persiguiendo de la medida.
- Los nombres y demás datos generales de la persona contra quien se persigue la medida.
- Copia certificada del título que sirve de fundamento a la medida perseguida.
- Copia de la cédula de identidad y electoral de las personas que acompañarán al ministerial en el proceso de ejecución.
- La notificación al deudor del título que fundamenta la medida perseguida.
- Constancia de que no existe recurso pendiente de decidir cuando haya intervenido sentencia, salvo que la ley ordene su ejecución no obstante cualquier recurso.
- Acto de notificación de mandamiento de pago, si se tratare de embargo.
- Copia del acto del ministerial actuante contentivo de la intimación a abandonar el inmueble notificada a la persona en contra de quien se procura la medida, si aplica.
- El requerimiento de que se indique en la resolución a intervenir, el procurador fiscal correspondiente, que acompañará al alguacil en la ejecución de la medida y la jurisdicción donde ejerce su función.

PLAZO PARA EMITIR EL AUTO DE OTORGAMIENTO DE LA FUERZA PÚBLICA:

- El Ministerio Público dispondrá del plazo de diez días laborables para otorgar el auxilio de la fuerza pública, a partir de la solicitud (Art. 15 de la ley).

CONTENIDO DEL AUTO QUE AUTORIZA EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA (ARTÍCULO 16 DE LA LEY 396-19)

- La descripción del título que da lugar a la ejecución.
- El nombre y demás generales del ministerial autorizado.
- La orden expresa a los oficiales y agentes de la policía que acompañarán al ministerial autorizado en la actuación.
- Identificación del procurador fiscal que encabeza la fuerza pública y acompañará al ministerial en la ejecución a los fines indicados en esta ley.
- El nombre completo y número de cédula de identidad de la persona física o el nombre y cualquier otro dato que identifique la razón social contra la que se ejecutará la medida.
- La indicación precisa del domicilio donde se va a efectuar la ejecución.
- El nombre completo y demás generales de las personas autorizadas para asistir al ministerial actuante en el proceso de ejecución.
- El lugar donde serán depositados los bienes embargados, en caso de traslado.
- Las demás informaciones contenidas en la solicitud, según se tratare de medidas conservatorias o ejecutorias.

MEDIDAS DE INSTRUCCIÓN (ART. 17):

- ▶ **Antes de dictar el auto de otorgamiento de la fuerza pública, el MP podrá solicitar cualquier otra documentación que entienda útil, así como realizar las investigaciones o inspecciones que entienda prudente para asegurar que no haya errores ni excesos en la ejecución.**

ARTÍCULO 18.- SUSPENSIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA.

ARTÍCULO 19.- PLAZO PARA LA EJECUCIÓN.

ARTÍCULO 20.- CONCILIACIÓN.

ARTÍCULO 21.- PROHIBICIÓN DE CONCILIACIÓN DE OFICIO

❖ **EN EL 2021 RECIBIMOS 742
EXPEDIENTES, DE LOS CUALES 190
ERAN PARA DESALOJOS.**

**EN LO QUE VA DEL 2022 HEMOS
RECIBIDO 250 EXPEDIENTES Y ENTRE
ELLOS 64 SON PARA DESALOJOS.**